

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 710/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 392/96 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 711/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de abril de 1996, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero 2
- Reglamento (CE) nº 712/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 3
- Reglamento (CE) nº 713/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 7
- Reglamento (CE) nº 714/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la leche y los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) 12
- * Reglamento (CE) nº 715/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad 13
- * Reglamento (CE) nº 716/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno del Reino Unido 14
- * Reglamento (CE) nº 717/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno en Bélgica, Francia y los Países Bajos 16

Sumario (<i>continuación</i>)	Reglamento (CE) n° 718/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	18
	* Decisión n° 719/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se aprueba un programa de apoyo a las actividades artísticas y culturales de dimensión europea (<i>Calidoscopio</i>).....	20

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 710/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1996

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 392/96 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2933/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 392/96 de la Comisión⁽⁵⁾ establece un valor global de importación para la determinación del precio de entrada de naranjas dulces frescas originarias de Cuba;

Considerando que una comprobación ha puesto de manifiesto que se ha cometido un error en el Anexo de ese Reglamento; que procede, pues, rectificar el Reglamento en cuestión;

Considerando que el interesado debe solicitar la aplicación del valor global de importación rectificado para evitar consecuencias desventajosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El valor global de importación de «36,4 ecus por cada 100 kg» aplicable a las naranjas dulces frescas originarias de Cuba que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 392/96 se sustituirá por el de «37,7 ecus por cada 100 kg».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado, el artículo 1 será aplicable del 2 al 5 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 53 de 2. 3. 1996, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 711/96 DE LA COMISIÓN
de 19 de abril de 1996

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de abril de 1996, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3434/87 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el segundo trimestre de 1996;

Considerando que las cantidades para las que se han solicitado certificados para el segundo trimestre de 1996 son inferiores a las disponibles; que, en consecuencia, dichas solicitudes pueden satisfacerse íntegramente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el segundo trimestre de 1996 serán satisfechas íntegramente.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del tercer trimestre de 1996 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 3 722 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 18. 11. 1987, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 712/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1996

relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1930/90⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 708 toneladas de azúcar;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por sumi-

nistrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87 en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n°** (1): 716/95 (A1); 717/95 (A2)
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: (31 70) 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** (3): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** A1: Perú; A2: Madagascar
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) (7) (8): véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)
8. **Cantidad total:** 108 toneladas
9. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 90 toneladas; A2: 18 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (6) (9) (11): véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 2 y V A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: A1: español; A2: francés
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo
— azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (10)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 27. 5 al 16. 6. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 6. 5. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 20. 5. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 10 al 30. 6. 1996
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel. [Atención: nuevos números: télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 11. 4. 1996, establecida por el Reglamento (CE) n° 631/96 de la Comisión (DO n° L 90 de 11. 4. 1996, p. 1)

LOTE B

1. **Acciones n.º** (1): 758/95 (B1); 759/95 (B2)
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): Solidaridad Internacional, Glorieta de Quevedo 7, 6-D, E-28015 Madrid [tel.: (34 1) 593 11 13; fax: 448 44 69] / Oxfam Belgique, rue du Conseil 39, B-1050 Bruxelles [tel.: (32 2) 512 99 90; fax: 511 89 19]
4. **Representante del beneficiario:** Croissant Rouge Sahraoui, 17 rue Ben M'Hidi Lardi, Oran [tel.: (213 6) 39 64 24; fax: 33 10 65. Contact: Mr Nanni Yamma]
5. **Lugar o país de destino:** Argelia
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8): véase el DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)
8. **Cantidad total:** 600 toneladas
9. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (B1: 500 toneladas; B2: 100 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (6) (9) (12): véase el DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 2 y V A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: francés
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n.º 1785/81 del Consejo
— azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega:** entregada en el puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Oran
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 3 al 16. 6. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** el 30. 6. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 6. 5. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 20. 5. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 17 al 30. 6. 1996
 - c) fecha límite para el suministro: el 14. 7. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel. [Atención: nuevos números: télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 11. 4. 1996, establecida por el Reglamento (CE) n.º 631/96 de la Comisión (DO n.º L 90 de 11. 4. 1996, p. 1)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 (DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.

- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, Postbus 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (6) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (7) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12).
- (8) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (9) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, la letra c) del apartado 3 de la letra A del punto V se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (10) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (11) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (12) Introducidos en contenedores de un solo uso de 20 pies.

REGLAMENTO (CE) Nº 713/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1996

relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 1 490 toneladas de leche en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n.ºs** ⁽¹⁾: 760/95 (A1); 761/95 (A2)
2. **Programa**: 1995
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: Solidaridad Internacional, Glorieta de Quevedo 7, 6-D, E-28015 Madrid [tel.: (34-1) 593 11 13; fax: 448 44 69] / Oxfam Belgique, rue du Conseil 39, B-1050 Bruxelles [tel.: (32 2) 512 99 90; fax: 511 89 19]
4. **Representante del beneficiario**: Croissant Rouge Sahraoui, 17 rue Ben M'Hidi Lardi, Oran [tel.: (213-6) 39 64 24; fax: 33 10 65]. Contact: Mr Nanni Yamma
5. **Lugar o país de destino**: Argelia
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾:
Véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total**: 1 300 toneladas
9. **Número de lotes**: 1 en 2 partes (A1: 1 100 toneladas; A2: 200 toneladas)
10. **Envasado y marcado** ⁽⁷⁾ ⁽¹⁰⁾:
Véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 2, I A 2 3 y I B 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: francés
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entrega en el puerto de embarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: Oran
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 3 al 16. 6. 1996
18. **Fecha límite para el suministro**: el 30. 6. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 6. 5. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 20. 5. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 17 al 30. 6. 1996
 - c) fecha límite para el suministro: el 14. 7. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾:
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [Atención: nuevos números: télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 15. 4. 1996, establecida por el Reglamento (CE) n.º 653/96 de la Comisión (DO n.º L 91 de 12. 4. 1996, p. 24)

LOTE B

1. **Acción nº** (1): 805/95
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** (3): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Cuba
6. **Producto que se moviliza:** leche entera en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) (6):
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IC 1)
8. **Cantidad total:** 135 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** (7) (8):
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IC 2, IA 23 y IC 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: español
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche entera en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 27. 5 al 16. 6. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 6. 5. 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 20. 5. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 10 al 30. 6. 1996
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (9):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [Atención: nuevos números. télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (10): restitución aplicable el 15. 4. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 653/96 de la Comisión (DO nº L 91 de 12. 4. 1996, p. 24)

LOTE C

1. **Acción nº** (1): 1837/94
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario** (2): UNHCR (à l'attention de Mme Seinet), case postale 2500, CH-1211 Genève 2 dépôt [tel.: (22) 739 81 37; fax 739 85 63]
4. **Representante del beneficiario:**
UNHCR, BP 4405 Nouakchott [tel.: (222) 25 63 27; fax: 25 61 76; télex: 5729 MTN]
5. **Lugar o país de destino** (3): Mauritania
6. **Producto que se moviliza:** leche entera en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4):
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C 1)
8. **Cantidad total:** 55 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** (5):
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en I C 2, I A 2.3 y I C 3)
Inscripciones en francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche entera en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Nouakchott
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 27. 5 al 9. 6. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** el 30. 6. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 6. 5. 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 20. 5. 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 10 al 23. 6. 1996
 - c) fecha límite para el suministro: el 14. 7. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex 25670 AGREC B; fax, (322) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6): restitución aplicable el 15. 4. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 653/96 de la Comisión (DO nº L 91 de 12. 4. 1996, p. 24)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 (DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario,
 - lotes A y B: certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los 12 meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- En el certificado veterinario deberán constar la temperatura y el período de pasteurización la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo.
- (⁷) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto I B 3 c) o I C 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁸) El embarque habrá de realizarse en condiciones FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.
- (⁹) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, Postbus 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (¹⁰) Introducidos en contenedores de un solo uso de 20 pies.

REGLAMENTO (CE) N° 714/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1996

relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la leche y los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 619/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1150/90 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95 ⁽⁴⁾, establece que, si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que deberá añadirse a la cantidad disponible del semestre siguiente: que, en estas condiciones, conviene determinar la cantidad disponible durante el segundo semestre de

1996 de los productos previstos en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 715/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante los diez primeros días del mes de julio de 1996, podrán presentarse nuevas solicitudes de certificados para las siguientes cantidades:

- 200 toneladas de productos del código NC 0402,
- 500 toneladas de productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO n° L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 114 de 5. 5. 1990, p. 21.

⁽⁴⁾ DO n° L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

REGLAMENTO (CE) N° 715/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2067/92 del Consejo, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1318/93 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2895/95⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento antes citado;

Considerando que los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1318/93 prevén plazos para la presentación de las solicitudes de participación financiera al organismo competente de cada Estado miembro y para su transmisión a la Comisión;

Considerando que, debido a la crisis que se ha producido por la inquietud suscitada entre el público por la encefalopatía espongiforme bovina, la Comisión adoptó medidas de urgencia; que esas medidas pueden tener repercusiones en los objetivos y la estrategia de los programas de promoción de la carne de vacuno; que, por consiguiente, conviene permitir a los interesados adaptar, en su caso, dichos programas y que, por lo tanto, es necesario prorrogar los plazos antes señalados en lo que al año en curso se refiere;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1996.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1318/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 4, la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:
«No obstante, las solicitudes introducidas para el año 1996 podrán ser adaptadas hasta el 30 de abril de 1996.»
- 2) En el apartado 1 del artículo 5, la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:
«No obstante, para el año 1996, remitirá cada una de las solicitudes y el correspondiente dictamen motivado en los quince días siguientes a la recepción de la misma.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 57.⁽²⁾ DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 83.⁽³⁾ DO n° L 304 de 16. 12. 1995, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 716/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1996

por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando que la Decisión 96/239/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina⁽³⁾, prohíbe, debido a la incidencia de la encefalopatía espongiforme bovina en el Reino Unido, la expedición de animales vivos de la especie bovina, o de cualquiera de sus partes, de dicho país a los demás Estados miembros, así como su exportación a terceros países; que el Reino Unido ha prohibido la introducción de animales bovinos que tuvieran más de treinta meses de edad en el momento del sacrificio en las cadenas alimentarias humana y animal; que estas disposiciones suponen graves trastornos para el mercado del Reino Unido, lo que exige la adopción de medidas excepcionales de apoyo a este mercado; que procede establecer un plan cofinanciado por la Comunidad en virtud del cual el Reino Unido quedará autorizado para comprar los animales sujetos a la prohibición anteriormente mencionada con vistas a su sacrificio y posterior eliminación;

Considerando que, habida cuenta del alcance de la enfermedad, sobre todo en lo que respecta a su probable duración y, por consiguiente, de la importancia de las medidas de apoyo del mercado necesarias, parece adecuado que el esfuerzo sea compartido por la Comunidad y el Reino Unido;

Considerando que la mayor parte de los animales sacrificados con más de treinta meses de edad son vacas de desecho; que el precio de las canales de vacas registrado con fecha más reciente en el mercado del Reino Unido equivalía a 1 ecu por kilogramo de peso vivo, por lo que se considera apropiado basar el precio de compra en este importe, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar posteriormente los ajustes que exija la evolución de la situación; que, en casos similares, la Comunidad ha contribuido en un 70 % a los gastos globales; que el precio de 1 ecu por kilogramo equivale a una media de 560 ecus por animal; que procede, habida cuenta del elevado número de animales afectados y de la necesidad de simplificar los

trámites, ofrecer una contribución comunitaria de 392 ecus por cabeza de ganado;

Considerando que es preciso garantizar que los animales afectados sean sacrificados y eliminados de una forma que no plantee ningún peligro para la salud humana o de otros animales; que es necesario por lo tanto determinar las condiciones para la eliminación de estos animales, así como las aplicables a los controles que deberán efectuar las autoridades del Reino Unido; que, con el fin de evitar que los animales sacrificados con arreglo a este plan se mezclen con otros animales no incluidos en él y que se produzcan errores de identidad, es necesario mantener separados a los animales tanto en los locales de estabulación de los mataderos como en los propios mataderos;

Considerando que deben adoptarse las disposiciones necesarias para que los expertos de la Comisión comprueben el cumplimiento de las condiciones establecidas;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La autoridad competente del Reino Unido quedará autorizada para comprar cualquier animal de la especie bovina de más de 30 meses de edad que no presente signos clínicos de la encefalopatía espongiforme bovina, presentado por cualquier ganadero o su agente, que haya permanecido, durante un período de al menos tres meses anterior a su venta, en una explotación situada en el territorio del Reino Unido.

2. Los animales a que se refiere el apartado 1 deberán ser sacrificados en mataderos especialmente designados para tal efecto, y sus cabezas, órganos internos y canales, marcados con un tinte indeleble. El material marcado se transportará en contenedores precintados a las plantas de incineración y fusión, en las que será debidamente tratado y destruido. Ninguna parte de estos animales podrá entrar en la cadena alimentaria humana o animal ni utilizarse para la fabricación de productos cosméticos o farmacéuticos. En los mataderos anteriormente mencionados se hallará continuamente presente un representante de la autoridad competente del Reino Unido, el cual se encargará de supervisar las operaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero:

— la autoridad competente del Reino Unido podrá autorizar el sacrificio de algunos animales en la propia explotación cuando las prácticas de bienestar de los animales existentes así lo requieran,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 47.

— las pieles de los animales mencionados en el apartado 1 no deberán ser marcadas ni destruidas si han sido tratadas con un método que impida su utilización para fines diferentes de la elaboración de cuero.

3. Los mataderos mencionados en el apartado 2 deberán ser organizados y dirigidos de una forma que garantice que:

— ningún animal de la especie bovina de cuyo sacrificio vayan a obtenerse productos destinados al consumo humano o animal se halle presente en el matadero cuando se proceda al sacrificio de animales con arreglo al presente plan,

— cuando los animales de la especie bovina que vayan a ser sacrificados con arreglo al presente plan deban permanecer estabulados, éstos se mantengan separados de los bovinos destinados a su sacrificio para el consumo humano o animal, y

— cuando los productos derivados de los animales sacrificados con arreglo al presente plan deban ser almacenados, los almacenes utilizados para este fin se hallen separados de los reservados para la carne o los productos destinados al consumo humano o animal.

4. La autoridad competente del Reino Unido deberá:

— efectuar los controles administrativos necesarios y la supervisión sobre el terreno efectiva de las operaciones descritas en los apartados 2 y 3, y

— controlar dichas operaciones mediante inspecciones frecuentes e inopinadas con el fin primordial de comprobar que todo el material marcado ha sido realmente destruido.

Los resultados de estas comprobaciones y controles deberán ponerse a disposición de la Comisión cuando ésta así lo solicite.

5. Si el número de animales presentados para su venta y posterior destrucción supera el número correspondiente a la capacidad de eliminación del Reino Unido, la autoridad competente podrá limitar el acceso a este plan.

Artículo 2

1. El precio pagadero a los ganaderos o sus agentes por la autoridad competente del Reino Unido con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 1 será de 1 ecu por kilogramo de peso vivo.

2. La Comunidad cofinanciará los gastos en que haya incurrido el Reino Unido por las compras mencionadas

en el apartado 1 del artículo 1 a razón de 392 ecus por cada animal comprado que haya sido eliminado conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

3. El tipo de conversión aplicable será el tipo de conversión agrario válido el primer día del mes en que se haya comprado el animal en cuestión.

Artículo 3

El Reino Unido adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de este plan y el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Informará a la Comisión lo antes posible de las medidas que haya adoptado para tal fin y de cualquier modificación de las mismas.

Artículo 4

La autoridad competente del Reino Unido:

a) informará cada miércoles a la Comisión del número de animales

— comprados y

— sacrificados

con arreglo a este plan durante la semana anterior;

b) elaborará un informe detallado de los controles llevados a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo 3 y lo remitirá a la Comisión cada trimestre.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo (¹), los expertos de la Comisión, acompañados cuando proceda por expertos de los Estados miembros, llevarán a cabo inspecciones sobre el terreno en colaboración con la autoridad competente del Reino Unido para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

Las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento se considerarán medidas de intervención según la definición del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 717/96 DE LA COMISIÓN**de 19 de abril de 1996****por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno en Bélgica, Francia y los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando que la Decisión 96/239/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina ⁽³⁾, prohíbe el envío de animales vivos de la especie bovina, o parte de los mismos, del Reino Unido a otros Estados miembros y su exportación a terceros países, como consecuencia de la incidencia de la encefalopatía espongiforme bovina en el Reino Unido; que algunos terneros nacidos en el Reino Unido ya habían sido exportados a otros Estados miembros para su engorde antes de que se estableciera esa prohibición de exportación; que la posibilidad de que esos terneros se introduzcan en la cadena alimentaria humana o animal ha originado cierta desconfianza de los consumidores en la carne de vacuno y una serie de perturbaciones en los mercados de Bélgica, Francia y los Países Bajos; que por consiguiente, es necesario adoptar medidas excepcionales de apoyo a esos mercados; que es adecuado establecer un programa comunitario cofinanciado por el que se autorice a Bélgica, Francia y los Países Bajos a comprar los animales en cuestión para su sacrificio y posterior eliminación;

Considerando que, habida cuenta de la extensión de la enfermedad y, por consiguiente, de la importancia de los esfuerzos necesarios para apoyar al mercado, sería conveniente que tales esfuerzos fueran compartidos entre la Comunidad y los Estados miembros afectados;

Considerando que el precio de las canales de terneros registrado en el mercado comunitario en fechas más recientes es equivalente a 2,8 ecus por kilogramo de peso vivo y que, por lo tanto, resulta adecuado basar el precio de compra en ese dato, sin perjuicio de posibles ajustes posteriores en vista de la evolución de la situación; que, en casos similares, la Comunidad ha contribuido en un 70 % a los gastos globales efectuados; que es conveniente aportar una contribución comunitaria del 70 % del precio de compra pagado por Bélgica, Francia y los Países Bajos por cada animal eliminado en virtud del presente Reglamento;

Considerando que es necesario garantizar que los animales en cuestión sean sacrificados y eliminados de

forma higiénica; que el precio pagado a los productores está destinado a compensarles por la imposibilidad de vender los terneros en cuestión; que, por consiguiente, debe prohibirse la comercialización de esos terneros; que, por lo tanto, es necesario establecer las condiciones necesarias para la eliminación de dichos animales y para los controles que deben llevar a cabo las autoridades de los Estados miembros afectados;

Considerando que deben establecerse las disposiciones necesarias para que los expertos de la Comisión puedan comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autorizará a las autoridades competentes de Bélgica, Francia y los Países Bajos para que compren todo animal de la especie bovina que tuviese seis meses de edad o menos el 20 de marzo de 1996, que estuviese presente en esa fecha en una explotación situada en el territorio de Bélgica, Francia o los Países Bajos, respectivamente, que les haya sido presentado por un productor y que, según pruebas aportadas por éste, haya nacido en el Reino Unido.

2. Los animales a que se refiere el apartado 1 serán sacrificados en mataderos especialmente designados a tal fin. En caso de retirarse la piel, la cabeza, los órganos internos y las canales serán teñidos con un color indeleble. Las partes teñidas o el animal entero serán transportados en contenedores precintados hasta centros de incineración o desolladeros especialmente autorizados para su eliminación, de tal modo que ninguna parte pueda comercializarse. Ninguna parte de los animales antes citados podrá introducirse en la cadena alimentaria humana o animal o utilizarse para la elaboración de productos cosmético o farmacéuticos. Habrá un representante de las autoridades competentes de Bélgica, Francia y los Países Bajos, respectivamente, presente de forma permanente en los mataderos antes citados con el fin de supervisar las operaciones en cuestión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes de Bélgica, Francia y los Países Bajos podrán autorizar el sacrificio de los animales en la explotación cuando las prácticas ya existentes relativas al bienestar de los animales así lo requieran; las pieles de los animales a que se refiere el apartado 1 no deberán ser

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 47.

teñidas ni eliminadas, siempre que hayan recibido un tratamiento tal que sólo puedan utilizarse para la fabricación de cuero.

3. Los mataderos mencionados en el apartado 2 se organizarán y gestionarán de tal modo que quede garantizado lo siguiente:

— ningún animal de la especie bovina cuyo producto se destine al consumo humano o animal después del sacrificio estará presente en el matadero en el momento del sacrificio de animales en el marco del presente programa o en los locales de estabulación del matadero cuando estén presentes los animales que deban ser sacrificados en el contexto del presente programa,

y

— en caso de que sea necesario almacenar los productos procedentes del sacrificio de animales en el marco del presente programa, tal almacenamiento deberá efectuarse por separado respecto a cualquier instalación de almacenamiento utilizada para la carne u otros productos destinados al consumo humano o animal.

4. Las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión procederán a:

— las comprobaciones administrativas necesarias y una supervisión eficaz sobre el terreno de las operaciones mencionadas en los apartados 2 y 3

y,

— un control de esas operaciones sobre la base de inspecciones frecuentes e imprevistas, especialmente con el fin de comprobar que todas las partes han sido efectivamente eliminadas.

Los resultados de tales comprobaciones y controles se facilitarán a la Comisión a petición de ésta.

5. En caso de que el número de animales presentados para la venta y posterior eliminación supere el número correspondiente a la capacidad de eliminación del Estado miembro en cuestión, las autoridades competentes podrán limitar el acceso al presente programa.

Artículo 2

1. El precio que las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión deberán pagar por el animal en virtud del apartado 1 del artículo 1 ascenderá a 2,8 ecus/kg de peso vivo. En caso de que el peso se determine después del sangrado del animal, se aumentará un 5 %.

2. La Comunidad cofinanciará en un 70 % el precio de compra pagado por el Estado miembro en cuestión por

cada animal comprado y eliminado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.

3. El tipo de conversión aplicable será el tipo agrario vigente el primer día del mes de la compra del animal en cuestión.

Artículo 3

Bélgica, Francia y los Países Bajos adoptarán todas las medidas necesarias para la correcta aplicación y el pleno cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Informarán a la Comisión con la mayor brevedad de las medidas que hayan adoptado y de posibles modificaciones de las mismas.

Artículo 4

Las autoridades competentes de Bélgica, Francia y los Países Bajos

a) informarán cada miércoles a la Comisión del número de animales

— comprados

y

— sacrificados

en el marco del presente programa en la semana anterior;

b) elaborarán un informe detallado sobre los controles que hayan efectuado de acuerdo con las medidas mencionadas en el artículo 3 y lo remitirán a la Comisión cada mes.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo ⁽¹⁾, los expertos de la Comisión, acompañados en su caso por expertos de otros Estados miembros, llevarán a cabo controles sobre el terreno, en colaboración con las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión, con el fin de comprobar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 6

Las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento se considerarán como medidas de intervención tal como se definen en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 11 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 718/96 DE LA COMISIÓN**de 19 de abril de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	
0702 00 20	052	68,5	0805 30 20	052	130,6	
	060	80,2		204	88,8	
	064	59,6		220	74,0	
	066	41,7		388	93,3	
	068	62,3		400	79,2	
	204	52,3		512	54,8	
	208	44,0		520	66,5	
	212	97,5		524	100,8	
	624	81,2		528	74,5	
	999	65,3		600	71,5	
0707 00 15	052	97,0	0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	624	84,6	
	053	156,2		999	83,5	
	060	61,0		052	64,0	
	066	53,8		064	78,6	
	068	69,1		284	75,5	
	204	144,3		388	72,3	
	624	87,1		400	67,1	
	999	95,5		404	62,0	
	0709 10 10	220		126,6	416	72,7
		999		126,6	508	89,5
0709 90 75	052	72,5	512	70,8		
	204	77,5	524	97,2		
	412	54,2	528	75,6		
	624	199,9	624	86,5		
	999	101,0	728	107,3		
	0805 10 11, 0805 10 15, 0805 10 19	052	63,5	0808 20 37	800	78,0
204		41,6	804		88,6	
208		58,0	999		79,0	
212		71,7	039		90,4	
220		53,3	052		138,2	
388		40,5	064		72,5	
400		37,3	388		66,4	
436		41,6	400		71,5	
448		30,2	512		67,2	
600		43,7	528		75,9	
624		48,1	624		79,0	
999		48,1	728		115,4	
			800		55,8	
			804		112,9	
			999		85,9	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

DECISIÓN Nº 719/96/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 29 de marzo de 1996

por la que se aprueba un programa de apoyo a las actividades artísticas y culturales de dimensión europea (*Calidoscopio*)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 31 de enero de 1996 por el Comité de conciliación,

- (1) Considerando que la realidad más perceptible e influyente de Europa considerada como una entidad no sólo es de carácter geográfico, político, económico y social, sino también de tipo cultural, y que la percepción de Europa en el mundo viene determinada en gran medida por la posición y la fuerza de sus valores culturales;
- (2) Considerando que el Tratado confiere a la Comunidad la responsabilidad de contribuir al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, mejorando el conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos y favoreciendo los intercambios culturales, así como la creación artística y literaria;
- (3) Considerando que es necesario preservar la diversidad cultural en sus expresiones nacionales y regionales, y fomentar las obras de artistas y creadores europeos, manifestación de la riqueza de las múltiples identidades de los Estados miembros; que, en esta óptica, es conveniente mejorar la implicación de los creadores y profesionales en la aplicación de las acciones comunitarias en el ámbito cultural;

(4) Considerando que es preciso fomentar asimismo una mayor participación de todos los ciudadanos, en su diversidad social y regional, incluyendo a los más desfavorecidos, y sobre todo de los jóvenes, en la cultura, facilitando el acceso de los distintos públicos europeos a la cultura y las artes y contribuyendo a un mejor conocimiento y respeto mutuos, así como a promover la idea de ciudadanía de la Unión Europea;

(5) Considerando que la cooperación a través de redes se considera uno de los mejores medios para favorecer la intercomunicación de la cultura y ayudar a los profesionales de la cultura, así como a las personas que intervienen desinteresadamente, a cooperar mejor sobre el terreno, al mismo tiempo que se ajusta al principio de subsidiariedad tal como se define en el artículo 3 B del Tratado, permitiendo así el incremento del número y la calidad de los intercambios y contribuyendo asimismo al perfeccionamiento de los artistas;

(6) Considerando que, en el marco de las acciones del presente programa, deberían abrirse posibilidades a los operadores de las distintas regiones de Europa para colaborar en proyectos artísticos transnacionales que estrechen sus vínculos respetando al propio tiempo la diversidad cultural;

(7) Considerando que una acción comunitaria en favor de las manifestaciones artísticas y culturales de dimensión europea, así como las acciones de cooperación europea de gran amplitud y de carácter innovador o ejemplar favorecen la proyección de las culturas, al tiempo que acercan a los artistas y creadores al público europeo y pueden aportar también un valor añadido de carácter socioeconómico, ya que estimulan la sinergia operativa y la colaboración;

(8) Considerando que el apoyo al ámbito de las artes y la cultura puede favorecer la actividad económica y el empleo;

(9) Considerando que, mediante la Declaración solemne de la Unión Europea, firmada en Stuttgart el 19 de junio de 1983, los Jefes de Estado y de Gobierno solicitaron un aumento de los contactos entre los creadores de los Estados miembros y la mayor difusión de sus obras, tanto en la Comunidad como en el exterior;

⁽¹⁾ DO nº C 324 de 22. 11. 1994, p. 5 y DO nº C 278 de 24. 10. 1995, p. 9.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 21 de abril de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 7 de abril de 1995 (DO nº C 109 de 1. 5. 1995, p. 281), Posición común del Consejo de 10 de julio de 1995 (DO nº C 281 de 25. 10. 1995, p. 10) y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de noviembre de 1995 (DO nº C 323 de 4. 12. 1995, p. 31). Decisiones del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 1996 (DO nº C 96 de 1. 4. 1996) y del Consejo de 14 de marzo de 1996.

- (10) Considerando, por una parte, la Resolución del Parlamento Europeo relativa a la creación de una Orquesta de Jóvenes de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, por otra parte, la creación de una Orquesta Barroca de la Comunidad Europea con ocasión del Año Europeo de la Música celebrado en 1985, así como las Resoluciones del Parlamento Europeo sobre la enseñanza y promoción de la música en la Comunidad Europea ⁽²⁾ y sobre la promoción del teatro y de la música en la Comunidad Europea ⁽³⁾;
- (11) Considerando la Resolución de los Ministros responsables de los asuntos culturales reunidos en el seno del Consejo, de 13 de junio de 1985 ⁽⁴⁾, relativa a la organización anual de la «Ciudad Europea de la Cultura», manifestación que tiene el objetivo de contribuir al acercamiento de los pueblos de los Estados miembros, así como la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Ciudad Europea de la Cultura ⁽⁵⁾; habida cuenta de que la Comisión ha anunciado con carácter inminente una propuesta de decisión basada en el artículo 128 del Tratado CE, con la inclusión de un programa sobre la «Ciudad Europea de la Cultura» a partir del año 2001; habida cuenta asimismo de que las contribuciones financieras de la Comunidad para los años 1999 y 2000 podrían quedar cubiertas por el programa que suceda al presente programa;
- (12) Considerando que, en las conclusiones de los Ministros de Cultura, reunidos en el seno del Consejo, de 18 de mayo de 1990 ⁽⁶⁾, se decidió crear un «Mes Cultural Europeo», que se celebra cada año en una ciudad de un país europeo, basado en los principios de la democracia, el pluralismo y el Estado de Derecho;
- (13) Considerando que la Resolución de Ministros de Cultura, reunidos en el seno del Consejo, de 7 de junio de 1991 ⁽⁷⁾, «expresa la voluntad de fomentar el teatro en Europa y fortalecer su dimensión europea»;
- (14) Considerando que la Resolución del Consejo y de los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, de 14 de noviembre de 1991, sobre las redes culturales europeas ⁽⁸⁾, destaca el papel importante de las redes de organizaciones culturales en la cooperación cultural en Europa;
- (15) Considerando que en su Comunicación de 29 de abril de 1992, relativa a las «Nuevas perspectivas de la actuación comunitaria en el ámbito cultural», la Comisión señala que conviene apoyar, a través de redes transnacionales y de fomento a la creación, el ámbito de las artes y, en particular, las artes del espectáculo y las artes plásticas, y que el Consejo, en las conclusiones de los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, de 12 de noviembre de 1992, sobre las directrices de una actuación cultural comunitaria ⁽⁹⁾, fomentó este enfoque;
- (16) Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución sobre la Comunicación de la Comisión relativa a las nuevas perspectivas de la actuación comunitaria en el ámbito cultural ⁽¹⁰⁾ y en su Resolución sobre la política comunitaria en el ámbito de la cultura ⁽¹¹⁾, insistió en la importancia de la función de las redes, así como la de conceder un mayor apoyo a la música, el teatro, la danza y las artes plásticas;
- (17) Considerando las distintas Resoluciones adoptadas por el Parlamento Europeo ⁽¹²⁾ y el Consejo ⁽¹³⁾ relativas a la cooperación cultural con los países terceros y las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura;
- (18) Considerando el interés de realizar acciones culturales comunitarias con países terceros dentro y fuera de Europa, y de mantener una cooperación cultural con el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales competentes, como la UNESCO, a fin de conseguir una cooperación cultural europea;
- (19) Considerando que la presente Decisión establece, para toda la duración del presente programa, una dotación financiera que constituye la referencia prioritaria para la autoridad presupuestaria, con arreglo al punto 1 de la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de 6 de marzo de 1995, en el marco del procedimiento presupuestario anual;
- (20) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se concluyó un acuerdo sobre un «modus vivendi» entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativo a las medidas de ejecución de los actos aprobados según el procedimiento contemplado en el artículo 189 B del Tratado CE,

DECIDEN:

Artículo 1

Mediante la presente Decisión se aprueba el programa *Calidoscopio* que figura en el Anexo, denominado en lo sucesivo «presente programa», para el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998.

⁽¹⁾ DO nº C 79 de 5. 4. 1976, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 68 de 14. 3. 1988, p. 46.

⁽³⁾ DO nº C 305 de 25. 11. 1991, p. 518.

⁽⁴⁾ DO nº C 153 de 22. 6. 1985, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº C 324 de 24. 12. 1990, p. 350.

⁽⁶⁾ DO nº C 162 de 3. 7. 1990, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº C 188 de 19. 7. 1991, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº C 314 de 5. 12. 1991, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº C 336 de 19. 12. 1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº C 42 de 15. 2. 1993, p. 173.

⁽¹¹⁾ DO nº C 44 de 14. 2. 1994, p. 184.

⁽¹²⁾ DO nº C 267 de 14. 10. 1991, p. 45 y DO nº C 255 de 20. 9. 1993, p. 51.

⁽¹³⁾ Resolución de 4 de abril de 1995 (DO nº C 247 de 23. 9. 1995, p. 2).

El presente programa está destinado a fomentar, mediante la cooperación, la creación artística y cultural y a fomentar el conocimiento y la difusión de la cultura y de la vida cultural de los pueblos europeos.

Artículo 2

El presente programa fomentará la cooperación a nivel europeo entre los Estados miembros en el ámbito de la cultura. Apoyará y completará su acción con arreglo al principio de subsidiariedad y contribuirá al florecimiento de sus culturas respetando su diversidad nacional y regional.

A tal fin y de conformidad con el objetivo general mencionado en el artículo 1, los objetivos específicos del presente programa, basados en el desarrollo de la cooperación transnacional, serán los siguientes:

- a) fomentar las actividades de creación artística de dimensión europea efectuadas, en colaboración, por artistas de distintos Estados miembros, permitiendo así que aumente el número y la calidad de los intercambios y se garantice globalmente una buena representación de todas las formas de expresión artística que abarca el presente programa;
- b) apoyar proyectos culturales de carácter innovador elaborados por colaboradores europeos que contribuyan a fomentar la dimensión europea, que estimulen el desarrollo de las actividades culturales a los niveles nacional y regional y que aporten un auténtico valor añadido de carácter cultural;
- c) contribuir al perfeccionamiento de los artistas y de otros profesionales del mundo de la cultura, en particular mediante el apoyo a proyectos culturales que incluyan el perfeccionamiento como parte de su organización y mediante la intensificación de los intercambios de experiencias, y facilitar así una mayor cooperación entre los artistas de distintos Estados miembros;
- d) contribuir al conocimiento mutuo de las culturas europeas facilitando el acceso y la participación de los distintos públicos europeos a la cultura y a las artes de otros Estados miembros y el diálogo intercultural.

Artículo 3

Las acciones que se describen en el Anexo se llevarán a cabo con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 2. Se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5.

Artículo 4

1. El presente programa estará abierto a la participación de los países asociados de la Europa Central y

Oriental (PAECO), con arreglo a las condiciones que se mencionan en los protocolos adicionales a los Acuerdos de Asociación relativos a la participación en programas comunitarios celebrados o por celebrar con dichos países. Este programa estará abierto a la participación de Chipre y Malta, así como a la cooperación con otros países terceros que hayan celebrado acuerdos de asociación o de cooperación que incluyan cláusulas culturales, sobre la base de créditos suplementarios que se suministrarán con arreglo a procedimientos que se convengan con dichos países. En la acción 3 del Anexo se establecen determinadas modalidades generales de dicha participación.

2. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con el Consejo de Europa y con otras organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura (por ejemplo, la UNESCO), cerciorándose de la complementariedad de los instrumentos que se utilicen, dentro del respeto de la identidad propia y la autonomía de acción de cada institución y organización.

Artículo 5

1. La Comisión se encargará de la ejecución del presente programa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

2. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por dos representantes designados por cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión. Los miembros del Comité podrán contar con la asistencia de expertos o consejeros.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité proyectos de medidas sobre:

- las prioridades y orientaciones generales de las medidas descritas en el Anexo y el programa de trabajo anual que de ellas se derive,
- el equilibrio general entre todas las acciones,
- las modalidades y los criterios de selección para los distintos tipos de proyectos descritos en el Anexo (Acciones 1, 2, 3 y 5),
- el apoyo financiero de la Comunidad (importes, duración, distribución y beneficiarios),
- las modalidades de control y de evaluación del presente programa, así como las conclusiones de los informes de evaluación previstos en el artículo 8 y toda medida de reajuste del presente programa que se derive de éstos.

El Comité emitirá su dictamen sobre los proyectos de medidas mencionados en el párrafo primero en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión.

Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- a) la Comisión podrá aplazar por un período de dos meses, a partir de la fecha de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido;
- b) el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en la letra a).

4. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier otra cuestión relacionada con la ejecución del presente programa que no esté prevista en el apartado 3.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la forma en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 6

1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa para el período contemplado en el artículo 1 queda establecido en 26,5 millones de ecus.
2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 7

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, se esforzará por establecer una complementariedad entre las acciones previstas en el presente programa y los demás programas culturales por una parte, así como los programas comunitarios, en particular en materia de

educación como *Socrates*⁽¹⁾ y formación como *Leonardo da Vinci*⁽²⁾, por otra.

Artículo 8

A los dos años de aplicación del presente programa y dentro de los seis meses siguientes a dicho plazo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, previa consulta al Comité, un informe de evaluación pormenorizado sobre los resultados obtenidos, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes, incluidas las relativas a la continuación del programa y a sus modalidades con el fin de permitir al Parlamento Europeo y al Consejo pronunciarse antes del término del período cubierto por el presente programa. Dicho informe destacará especialmente la creación de valor añadido, en particular de carácter cultural, y las consecuencias socioeconómicas provocadas por la ayuda financiera otorgada por la Comunidad.

A la luz del informe de evaluación previsto en el párrafo primero y de las propuestas que hiciera la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo considerarán la posibilidad de aprobar un nuevo programa, elaborado y desarrollado teniendo plenamente en cuenta las experiencias fructíferas que se deriven del presente programa.

En este contexto podrán tomar, en su caso, todas las medidas apropiadas para evitar una interrupción del programa.

Artículo 9

El presente programa, que contendrá las indicaciones prácticas sobre el procedimiento, los plazos de presentación de las candidaturas, así como la documentación que deberá adjuntarse a la solicitud, se publicará cada año en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 10

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

Por el
Parlamento Europeo
El Presidente
K. HÄNSCH

Por el
Consejo
El Presidente
T. TREU

(1) DO n° L 87 de 20. 4. 1995, p. 10.

(2) DO n° L 340 de 29. 12. 1994, p. 8.

ANEXO

PROGRAMA CALIDOSCOPIO

Con objeto de fomentar el conocimiento y la difusión de la cultura de los pueblos europeos, principalmente en los ámbitos de las artes del espectáculo, artes plásticas o visuales y artes aplicadas, la Comunidad se propone apoyar proyectos artísticos y culturales realizados en colaboración o a través de redes, así como acciones de cooperación europea de gran amplitud.

A tal efecto, la Comunidad organiza el presente programa, que incluye las siguientes acciones:

Acción 1 — Apoyo a acontecimientos y proyectos culturales realizados en colaboración o a través de redes

1. El presente programa estará abierto a proyectos culturales y artísticos organizados en común o por organizadores culturales de tres Estados miembros, como mínimo, o por redes culturales y en los que también participen artistas creadores o intérpretes u otros organizadores del sector cultural de al menos tres Estados miembros.

Se tendrán en cuenta las redes que favorezcan el acceso a la cultura de las poblaciones en su diversidad social y regional.

Dichos proyectos deberían o bien incluir un trabajo de creación destinado a ser divulgado y presentado al público en Europa o contribuir a fomentar el aumento de los intercambios culturales y el acceso del público a la cultura.

2. a) Los proyectos de cooperación cultural se referirán a cualquier manifestación artística y cultural que represente un trabajo de creación destinado a ser difundido y presentado al público en Europa. Los ámbitos considerados son los siguientes: artes del espectáculo (como la danza, la música, el teatro y la ópera), artes plásticas o visuales (como la pintura, la escultura, el grabado, la arquitectura, la fotografía y el diseño), expresión artística como multimedia y las artes aplicadas.
b) Se tendrán igualmente en cuenta los proyectos dirigidos a fomentar la difusión cultural y el acceso del público a la cultura, organizados conjuntamente por redes culturales u organizadores culturales de tres Estados miembros, como mínimo, y en los que participen igualmente artistas creadores o intérpretes u otros organizadores del sector cultural de al menos tres Estados miembros.
3. Los proyectos presentados en el marco del presente programa serán de interés europeo, de calidad y de carácter innovador o ejemplar. Se dará un impulso adicional a los proyectos que incluyan en su organización períodos de prácticas o cursos de perfeccionamiento en el ámbito de las artes y de la cultura destinados, en particular, a los jóvenes.
4. La financiación comunitaria no incluirá:
 - las acciones o manifestaciones que correspondan a otros programas comunitarios (ámbitos del cine y de la televisión, del patrimonio cultural y de la traducción literaria),
 - los proyectos de cooperación cultural relativos a regiones de un mismo Estado miembro o de carácter puramente nacional o bilateral,
 - la realización de material y de publicaciones con fines comerciales; sin embargo, se considerarán las monografías, colecciones, revistas, discos, CD, vídeos, CD-I y CD-ROM cuando formen parte integrante de un proyecto,
 - los gastos de inversión o funcionamiento de las organizaciones culturales que no formen parte integrante del proyecto presentado.
5. En principio, un proyecto cultural no podrá ser apoyado de forma repetitiva y en ningún caso durante más de dos años sucesivos. La posibilidad de prolongar el apoyo comunitario será examinada por expertos independientes, designados por la Comisión a propuesta de los Estados miembros, basándose en el informe de actividad relativo al proyecto presentado por los organizadores. Los expertos independientes podrán recomendar modificaciones del proyecto.

6. Los proyectos deberán presentar un plan de financiación equilibrado que indique los medios financieros necesarios para su realización, entendiéndose que los gastos administrativos no deberán superar el 20 % de la financiación comunitaria del proyecto. La contribución financiera de un proyecto en el marco de esta acción no podrá superar el 25 % de los gastos totales del proyecto considerado y en ningún caso será superior a 50 000 ecus. En el caso de proyectos que incluyan períodos de prácticas o cursos de perfeccionamiento o de proyectos destinados a fomentar la difusión cultural o el acceso del público a la cultura podrá otorgarse una contribución adicional de la Comunidad, de hasta el 50 % del coste correspondiente a esta partida, sin rebasar, sin embargo, un total de 20 000 ecus. Para los proyectos que sean únicamente de perfeccionamiento, la contribución comunitaria podrá cubrir hasta el 50 % de los gastos totales, sin que pueda exceder de 50 000 ecus.

No podrán, en principio, acogerse a los beneficios del presente programa los proyectos para los cuales la contribución comunitaria sea inferior a 5 000 ecus.

7. Los proyectos serán objeto de una solicitud específica ante la Comunidad Europea. La solicitud irá acompañada de:
 - una descripción pormenorizada de las acciones que se quieren realizar,
 - una previsión presupuestaria pormenorizada de las acciones que se quieren realizar.
8. Los recursos que deberán comprometerse en el marco de esta acción no deberán ser inferiores al 60 % de la dotación global asignada al presente programa.

Acción 2 — Acciones de cooperación europea de gran amplitud

1. Esta acción se refiere a proyectos de dimensión europea, de calidad y de gran amplitud y cuyo impacto cultural y socioeconómico sea importante.

El presente programa estará abierto, en el marco de dicha acción, al mismo tipo de proyectos culturales y artísticos que los descritos en la Acción 1 y en las mismas condiciones de éstos, pero con las condiciones suplementarias siguientes:

- los proyectos deberán ser organizados conjuntamente por redes culturales u operadores culturales de más de tres Estados miembros y hacer participar igualmente a artistas creadores o intérpretes u otros organizadores del sector cultural procedentes de más de tres Estados miembros;
 - los proyectos podrán enmarcarse en una duración superior a un año. La prórroga al año siguiente dependerá de una evaluación de las acciones realizadas el año precedente que permita apreciar tanto la calidad cultural como el impacto socioeconómico de los resultados alcanzados;
 - la ayuda comunitaria concedida a un proyecto en el marco de esta acción podrá ser superior a 50 000 ecus, sin rebasar el 25 % de los gastos totales del proyecto considerado.
2. No obstante, en el ámbito de los proyectos correspondientes a esta acción se concederá particular atención a garantizar la continuidad de las acciones de gran amplitud y significativas existentes a nivel europeo (en particular, la Orquesta de Jóvenes de la Comunidad Europea, la Orquesta Barroca de la Comunidad Europea), para las cuales la ayuda comunitaria podrá superar el 25 % de los gastos totales del proyecto, sin perjuicio de una evaluación periódica de dichas acciones, de conformidad con el artículo 8.
 3. Los actos culturales organizados para celebrar el Día Europeo del 9 de mayo podrán optar a las ayudas en el marco de la presente acción de conformidad con los criterios del apartado 1. Sin embargo, por excepción a dichos criterios, los actos deberán ser organizados por operadores de al menos tres Estados miembros.

Acción 3 — Participación de países terceros

1. Los países terceros contemplados en el artículo 4 participarán en el presente programa de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo. La participación o la cooperación tendrán en cuenta los siguientes objetivos:
 - el fomento del conocimiento recíproco de la creación artística y cultural,
 - el fomento de las acciones de intercambio y perfeccionamiento de los artistas, creadores o intérpretes.
2. Podrán optar a la selección los proyectos de cooperación artística y cultural que incluyan en la organización y la participación en el acontecimiento a socios procedentes de al menos un país tercero y de dos Estados miembros.

Acción 4 — Ciudad Europea de la Cultura y Mes Cultural Europeo

La Comunidad aportará una contribución cada año a la «Ciudad Europea de la Cultura» y a la ciudad designada para celebrar el Mes Cultural Europeo.

Acción 5 — Medidas específicas

- A. 1. Para mejorar la cooperación cultural de los profesionales de la cultura en su diversidad social y regional y de las autoridades locales, regionales, nacionales y europeas podrá concederse una ayuda, en casos específicos y limitados, a proyectos relativos a encuentros organizados a escala europea o a estudios e investigaciones directamente relacionados con el desarrollo de la acción comunitaria en materia cultural.
2. Estas reuniones y estos estudios no estarán directamente relacionados con los proyectos y los acontecimientos culturales apoyados en el marco del presente programa (Acciones 1 y 2).
3. Las solicitudes presentarán las garantías financieras necesarias para su realización. La contribución comunitaria en el marco de esta acción no será en ningún caso superior al 50 % de los gastos totales de la reunión o del estudio ni sobrepasará los 50 000 ecus.
- B. La Comisión adoptará las medidas necesarias para la publicidad y difusión de la información relativa al presente programa a fin de informar y sensibilizar a los organizadores y a las redes culturales acerca de las acciones que les conciernan.
-